

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, marzo veintisiete (27) de dos mil veintitrés
(2023).-

PROCESO: VERBAL

Demandante(s): HERNANDO OSSA EVENTOS DE ELITE
S.A.S.

Demandado: ADMINISTRADORA HOTELERA DANN
LTDA.

Radicado: 11001310300920210028500

Ingresó: 27 marzo de 2023

ASUNTO: SENTENCIA COMPLEMENTARIA-CONDENA EN
CONCRETO-(ART 284 CGP)

Procede el despacho a dictar sentencia complementaria en este asunto, en los términos indicados en el del CGP y según lo dispuesto por el juzgado en audiencia de fecha veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023), en la que se dictó sentencia en esta causa.

Como se indicó en la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el art.373 del CGP., de marras, establecida la existencia de los contratos de publicidad en torneos deportivos de golf, entre las partes en este asunto, para los

años 2018 y 2019, así como las obligaciones de cada contratante, las que se tuvieron por cumplidas de parte de la demandante, quedando pendiente un saldo del pago del precio pactado a favor de la aquí demandante, el que según la afirmación del mismo actor, por acuerdos entre las partes, inicialmente ascendió a \$285.000.000.00 y luego a \$220.000.000.00 para finalmente, concertarse como valor del servicio prestado según los convenios de publicidad de 2018 y 2019, en la suma constante en la orden de compra de 10 de febrero de 2020, esto es, la suma de \$193.000.000.00 más IVA de \$36.570.000.00, lo que arrojan un total de \$229.670.000.00, a esta suma han de imputarse en los términos de la ley sustancial(arts. 1653 y ss del CC) los pagos efectuados por la demandada a que hizo referencia el señor Gerente Administrativo de la compañía, quien dijo a esta judicatura haberlos efectuado en numero de nueve (9) en su totalidad desde el mes de mayo de 2018 por la suma de \$20.068.875.00; para junio 5 de 2018 \$20.068.875.00; para agosto 2 de 2018 \$20.068.875.00; para 25 de enero de 2019 \$20.068.875.00; para 28 de febrero de 2020 la suma de \$21.406.800.00; para julio 7 de 2020 \$10.703.400.00; para 18 de septiembre de 2020 \$10.703.400.00; para 22 de diciembre de 2020 \$10.703.400.00 y finalmente para marzo de 2021 la suma de \$5.351.700.00; abonos que, al no ser cuestionados por la demandante, quien incluso, los consintió,

se deben imputar directamente a capital, dado que las partes en los referidos acuerdos no pactaron ninguna financiación; ello, sin perjuicio claro, de que, por el hecho de la mora, del obligado y previo su requerimiento por el acreedor, -lo que se hizo por intermedio de su apoderado judicial el 1º de junio de 2021- o por ley, se haya constituido en mora en el pago de los saldos insolutos, en los términos del art. 1608 del CC en concordancia con el art 1617 ib., lo que para este evento lo sea desde la fecha del último pago, esto es, el 11 de marzo de 2021, ya que, no hay prueba diferente alusivo al monto de la deuda, que nos indique con precisión, su financiación en punto del tiempo concedido para el pago y los montos precisos convenidos para su pago. A más que, las facturas que se anunciaron para el recaudo de cada uno de ellos, en la Orden de Compra referida, no se aportaron por los interesados al proceso, e incluso, los mismos testigos anotaron su inexistencia, dada la marginación de los contratos en conflicto, de las reglas para la contratación que regían este aspecto de la empresa demandada .

Entonces, si como se deduce, la suma final del precio de los contratos de publicidad o patrocinio convenido entre los aquí litigantes para 2018 y 2019 lo fue de \$ 229. 670.000.00, restados los abonos indicados por la parte demandada y que no ofrecieron discusión, en la demandante, ya que vinieron de

afirmación del Gerente Administrativo y Tesorería de la Compañía demandada, señor FERNANDO RUIZ GALINDO quien en efecto, narró que él los realizó e hizo los correspondientes registros contables, por orden del señor Presidente de la Compañía de la época de los pagos, JUAN FRANCISCO MALO OTALORA, los que ascendieron a la suma total de \$139.144.700.00 a 11 de marzo de 2021, el saldo de la deuda concertada y contenida en la mencionada orden de compra de 13 de febrero de 2020, a favor de la aquí demandante, asciende conforme las reglas de imputación de pagos del art. 1653 y ss del C.C., ya evocado, a la suma de \$90.525.300.00, más los intereses de mora causados sobre dicha suma desde el 11 de marzo de 2021, hasta su pago, a la tasa registrada por la Superintendencia Financiera para la tasa moratoria máxima, en razón a que las partes en el contrato de patrocinio o publicidad, son ambos comerciantes.

Suma que, así liquidada asciende a la fecha de esta determinación a la suma de \$152.242.820,52, la que deberá entonces cancelar la parte demandada al actor en la lid, dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia adicional. De lo contrario se seguirán causando los intereses moratorios comerciales ya indicados, hasta que su pago total se verifique, y sobre el saldo de capital adeudado, esto es, la suma de \$90.525.300.00.

Por lo anteriormente expuesto, El Juzgado Noveno Civil del Circuito, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **COMPLEMENTAR** la sentencia dictada en esta causa el pasado marzo veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023, en el sentido de tener como saldo insoluto de las obligaciones dinerarias a favor del contratante demandante y a cargo del contratante demandado en este juicio- saldo del precio de los convenios de patrocinio o publicidad convenidos por las empresas **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN LTDA., y HERNANDO OSSA EVENTOS DE ELITE S.A.S.,** para los años 2018 y 2019-, la suma de \$90.525.300.00, la que tras liquidar los intereses moratorios desde la constitución en mora, asciende a la fecha a la suma de \$152.242.820,52.

Segundo: **ORDENAR** como consecuencia de lo anterior a la demandada compañía **ADMINISTRADORA HOTELERA DANN LTDA.,** a pagar la suma indicada esto es, \$152.242.820,52, a la demandante **HERNANDO OSSA EVENTOS DE ELITE S.A.S.,** dentro de los cinco (5) días

siguientes a la ejecutoria de esta determinación, en caso de no hacerlo, el capital adeudado, esto es, \$90.525.300.00, seguirá causando intereses de mora desde tal fecha, a la tasa indicada por la Superintendencia Financiera como máxima para la mora, hasta que su pago total se cumpla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
Juez,-

Firmado Por:
Luisa Myriam Lizarazo Ricaurte
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 009
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb77d746f0ee59826fc3e1700d6eb2d5d34c59d4112720570ef8ae0425a6dc71**

Documento generado en 10/04/2023 08:00:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>